

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 09 DIC 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Luis Afranio Murillo Cruz**  
Demandado : **Departamento de Boyacá**  
Expediente : **15000-23-31-000-2002-01833-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

### I. CONSIDERACIONES

El Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia fué una de las innovaciones que trajo la Ley 1437 de 2011, y una de las herramientas que se estableció para asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes, así como de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida.<sup>1</sup>

El Despacho advierte que para el trámite y decisión del presente recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, la normativa aplicable es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 ibídem<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> CHAÍN, G. "El recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia. Consejo de Estado. Seminario Internacional de Presentación de la Ley 1437 de 2011. P. 379.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 308. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. // Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Luis Afranio Murillo Cruz  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15000-23-31-000-2002-01833-01

dado que la interposición del mismo tuvo lugar con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la normatividad referida.

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 17 de marzo de 2016<sup>3</sup>, de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernández dijo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **sí es procedente** aun en procesos decididos y que hayan cobrado ejecutoria con la normatividad anterior. En dicho pronunciamiento, precisó la corporación que el artículo 308 del CPACA debe entenderse como una herramienta cuya finalidad es la de evitar los traumatismos procesales, en la transición procesal del sistema escrito a otro por audiencias.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 del CPACA, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en única o en segunda instancia.

### **Oportunidad**

Al tenor del artículo 261 del C.P.A.C.A., el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta.

La sentencia de segunda instancia fué notificada a las partes mediante edicto fijado el 18 de octubre de 2018 y desfijado el 22 de octubre del mismo año (fl. 393), y el recurso interpuesto fué formulado, el 22 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte actora (fl. 394) de lo anterior se deduce que fué presentado oportunamente.

### **Procedencia**

De acuerdo con el artículo 257 del C.P.A.C.A., que dispone:

<sup>3</sup> Radicación: 11001-03-15-000-2015-02741-00, Actor: Sociedad Eduardo Botero Soto y CIA, Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Luis Afranio Murillo Cruz  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15000-23-31-000-2002-01833-01

“El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos.** Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, **el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda,** sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

**1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes,** en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)”.

Teniendo en cuenta que se trata de un fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyo proceso es de contenido patrimonial o económico, es claro que la procedencia del recurso de unificación jurisprudencial debe sujetarse al cumplimiento de la cuantía establecida legalmente.

En tal sentido, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, **el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda,** sea igual o exceda los noventa (90) S.M.M.L.V., vigentes al momento de la interposición del recurso al tenor del numeral 1° del artículo 257 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicado **15001-33-33-010-2013-00080-01(59881)** al decidir sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión indicó:

“De otra parte, al tratarse de un proceso de contenido patrimonial o económico, es claro que la procedencia del recurso de unificación jurisprudencial **debe sujetarse al cumplimiento de la cuantía establecida legalmente.** En ese sentido, para los procesos (...), las pretensiones de la demanda o la condena impuesta, deben ser montos iguales o superiores a (...) salarios mínimos mensuales legales vigentes **para el momento de interposición del recurso.**

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Luis Afranio Murillo Cruz  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15000-23-31-000-2002-01833-01

En el presente caso, se tiene que la sentencia objeto de cuestión **no contiene un contenido de carácter económico, por lo que se verificarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta esto, se evidencia que la parte accionante, en el escrito del libelo demandatorio cuantificó concretamente las pretensiones en los siguientes valores (...)**”.

En tal sentido, se tiene que cuando no exista condena económica se acude al valor de las pretensiones indicadas en la demanda.

Descendiendo al asunto, se tiene que la sentencia objeto del recurso no fué condenatoria, por lo tanto carece de contenido económico, y al verificar las pretensiones del libelo demandatorio da cuenta la Sala que la parte accionante las cuantificó concretamente en la suma de **\$1.592.000** (Fl. 43 C1).

Como quiera que el recurso fué interpuesto el 22 de octubre de 2018 (fl. 394), el monto exigido para la procedencia del recurso corresponde a una suma igual o superior a setenta millones trescientos once mil setecientos ochenta pesos (\$70.311.780), suma que equivale a los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la impugnación.

Por lo anterior, resulta evidente que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el presente caso es improcedente, por no encontrarse reunida la cuantía establecida por el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

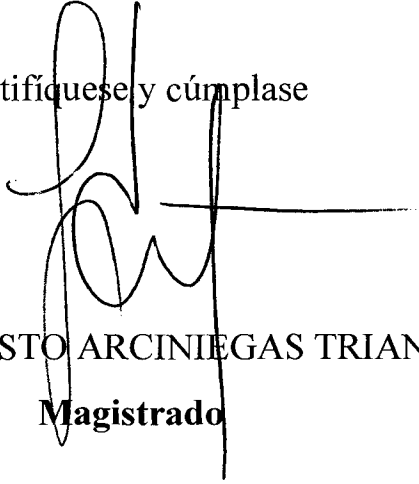
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Luis Afranio Murillo Cruz  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15000-23-31-000-2002-01833-01

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado:  
No. 113 de hoy: 10 DIC 2018  
EL SECRETARIO 